

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :- APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR

Cumpliendo orden de la Superioridad, a los efectos de la depuración pertinente, intereso a los señores Alcaldes de esta provincia remitan, con toda urgencia, a esta Inspección provincial, instalada en el Gobierno Civil (Mayor, 69), las hojas de presentación y relaciones juradas que hayan entregado en los Ayuntamientos los Inspectores municipales Veterinarios. Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario (firmado). (Núm. 150) (G.—169)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

COLOCACION

Industrias movilizadas y militarizadas. Dispuesta la desmovilización y desmilitarización de industrias por el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 1.º de abril y Orden de 3 del mismo mes, las empresas afectadas remitirán, en el improrrogable plazo de cinco días, a los Jefes de las Oficinas y Registros locales de Colocación, donde estén constituidos estos Organismos, y, en su defecto,

a los Alcaldes, relaciones que contendrán los datos siguientes:

- 1.º Nombre o razón social de la Empresa; 2.º Población donde radica; 3.º Actividades productoras normales anteriores al 18 de julio de 1936; 4.º Actividades productoras que ha tenido durante la guerra; 5.º Actividades productoras normales a que piensa dedicarse al término de los programas de material de guerra que tenga pendientes de entrega; 6.º Número exacto o aproximado de obreros que ocupaba en 18 de julio de 1936, «clasificados por oficios»; 7.º Número exacto o aproximado de obreros, clasificados por «oficios y sexo», que ha venido ocupando durante la guerra; 8.º Número exacto o aproximado de obreros, clasificados por «oficios y sexos», que puedan quedar al servicio de la Empresa una vez sean sus actividades civiles normales y cese totalmente en la fabricación de material de guerra; 9.º Número exacto o aproximado de obreros, clasificados por «oficios y sexos», que tendrán que ser despedidos como consecuencia de la vuelta a la normalidad de las Empresas, y 10. Fecha y firma del propietario o encargado.

Terminado dicho plazo, los Jefes de las Oficinas locales y Registros, o los Alcaldes, procederán a comprobar si todas las empresas afectadas del territorio de su jurisdicción han cumplido con las obligaciones señaladas, formulando relación de las que hubiesen dejado de hacerlo, que remitirán, con las declaraciones presentadas, a esta Delegación (Covarrubias, 1), todo en plazo de cinco días.

El incumplimiento de esta Orden será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo. (Núm. 158) (G.—170)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.º de abril de 1939, dictando normas para desmovilización de las industrias.

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder, en breve plazo, a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales, procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Al recibo de la Orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo 2.º Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen, como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización, un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado, y con expresa au-

torización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva Orden de fabricación, equivalente, como máximo, al 50 por 100 del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada, en todo caso, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales:

1.º Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

2.º Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

3.º Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo 3.º A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general, y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en julio de 1938, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo 4.º El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias, a menos que los Servicios Oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en 18 de julio de 1936.

Quiénes se encuentren en este caso volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del 18 de julio de 1936, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igualdad de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas procedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de 14 de octubre de 1938, sobre incorporación de combatientes; y, por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo 5.º Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que, después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que, res-

pecto de los huérfanos de guerra, establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y
SOUSA

(Núm. 140)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas, que van ejecutándose con un ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-valor, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad indi-

vidual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

Dispongo:

Artículo primero. No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos robles, sabinas, sauces y tilos.

Art. 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior, o cubiertas de matorral, o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola, quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia, y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo noveno del presente Decreto.

Art. 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos, se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «clareo», y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles, por especies, que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Art. 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso, en este último caso, la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Art. 5.º La Jefatura del Distrito Forestal, con informe, si ha lugar, de

su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Art. 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Art. 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial, en el plazo máximo de dos años, de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas, durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Art. 8.º Los gastos que ocasione el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Art. 9.º Sin perjuicio de que la Guardia Civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verificuen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros Jefes, previa audiencia del interesado.

Art. 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por

los Ingenieros Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a pesetas 10.000 cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el art. 12.

Art. 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo sexto de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial, de la finca por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Art. 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados, y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 13. Los Gobernadores Civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y los Alcaldes, por edictos y pregones, cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Art. 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 24 de septiembre de 1938 del III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

(Núm. 125)

(G.—142)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 2 de febrero de 1938.
Escudo. Constitución del Escudo de España.

El blasón de armas emblema del Estado español ha venido reflejando en su composición las vicisitudes históricas del mismo Estado. Desde que, al unirse en los Reyes Católicos las

coronas de Castilla y Aragón, se fija un escudo en que se alterna los cuarteles de ambas monarquías, repercuten en sus figuras y en su composición heráldica anexiones territoriales y enlaces dinásticos, pues hasta comienzos del siglo XIX venían a ser símbolo de poder público las armas privativas y familiares de nuestros reyes. Así, con Felipe I, se añaden a los cuarteles españoles los de los Estados de las Casas de Austria y Borgoña; Carlos V adopta la corona imperial y el águila bicéfala, símbolos de su dignidad cesárea; Felipe II agrega las quinas portuguesas, que permanecen hasta Carlos II; Felipe V añade el escusón de Borbón-Anjou, propio de su dinastía, y Carlos III, los roeles de los Médicis y las lises de los Farnesio.

Cuando, en virtud de los cambios políticos del siglo XIX, el Estado español deja de confundirse con la casa reinante, se usa, como emblema oficial de aquél, el escudo cuartelado de Castilla-León, con las lises en el centro y la granada en punta notoriamente impropio, pues en él quedaban sin representación los antiguos reinos que con la monarquía castellano-leonesa habían venido a integrar la gran España. El Gobierno provisional establecido en 1868 enmendó acertadamente este defecto, fijando como blasón de España un escudo cuartelado con los de Castilla, León, Aragón-Cataluña y Navarra, y «entado» en punta con el de Granada, flanqueado por las columnas de Hércules, con el lema «Plus Ultra». Este escudo de armas fué conservado, con las naturales modificaciones, por la monarquía saboyana, por la primera República, por la restauración borbónica y por la República de 1931.

Al instaurarse, por la gloriosa revolución nacional de 1936, un nuevo Estado, radicalmente distinto en su esencia de aquel al cual ha venido a sustituir, se hace preciso el que este cambio se refleje en los emblemas nacionales. Espontáneamente, todos cuantos cooperaron al Movimiento Nacional hicieron gala de usar como distintivo el águila que, desde Roma, viene siendo símbolo de la idea imperial y que figuró en el blasón de España en las épocas más gloriosas de su historia. El haz y el yugo de los Reyes Católicos, cuya adopción como distintivo constituye uno de los grandes aciertos de nuestra Falange, debe figurar en las armas oficiales para indicar cuál ha de ser la tónica del Nuevo Estado. Finalmente, ha de fijarse para representar una Patria que resume todo lo sustancial de la tradición española, un emblema que sea compendio de nuestra historia y en su belleza refleje la belleza de la España inmortal.

Ningún conjunto heráldico más bello y más puramente español que el que presidió, en el reinado de los Reyes Católicos, la consumación de la reconquista, la función de un Estado Fuerte e Imperial, el predominio en Europa de las armas españolas, la unidad religiosa, el descubrimiento de un nuevo mundo, la iniciación de la inmensa obra misional de España, la incorporación de nuestra cultura al Renacimiento. Es el escudo que, repetido por el cincel de Juan Guas en los muros de San Juan de los Reyes, compone el más maravilloso conjunto decorativo que puede imaginarse, el que aparece en las viejas piedras de

.....
EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

Salamanca, y de Segovia, de Avila, de Valladolid y de Granada, como testimonio de un momento histórico que se parece a este que ahora vivimos en lo difícil de la lucha, en el optimismo triunfante, en los anhelos imperiales. El águila que en él figura no es la del Imperio germánico, al cabo exótica en España, sino la del evangelista San Juan, que al cobijar bajo sus alas las armas españolas, simboliza la adhesión de nuestro Imperio a la verdad católica, defendida tantas veces con sangre de España; en él figuran, además, el haz de flechas y el yugo, entonces, como ahora, emblema de unidad y de disciplina. La repetición de los motivos heráldicos, innecesaria, contribuye poderosamente al ritmo y la armonía del conjunto, que se realza con la brillantes de los esmaltes, en que predominan los colores de la bandera nacional.

Son precisas, no obstante, algunas modificaciones. Han de ser suprimidas las armas de Sicilia, que dejó de ser española desde el tratado de Utrecht, y en su lugar deberán de figurar las del glorioso reino de Navarra, cuyas cadenas se incorporaron con todo acierto y justicia al emblema del Estado en 1868. También conviene conservar las columnas con el lema «Plus Ultra», que, desde Carlos V, viene simbolizando la expansión española de ultramar y el aliento de superación de los navegantes y los conquistadores españoles.

El blasón de esta manera compuesto tiene su lugar apropiado en aquellos sitios en que el emblema nacional pueda representarse en tamaño relativamente grande o dibujado o grabado con primor; pero su complicación excesiva le hace poco apropiado para la representación sumaria, y a veces descuidada, que suele emplearse para las atenciones burocráticas. Por esto parece conveniente admitir, a estos efectos, una simplificación que, conteniendo todos los elementos esenciales del blasón grande, sea más fácil de representar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Gobierno,

Dispongo:

Artículo primero. El Escudo de España se constituye con la heráldica de los Reyes Católicos, sustituyendo las armas de Sicilia por las del antiguo reino de Navarra, con lo cual se integran los blasones de las agrupaciones de estados medievales que constituyen la España actual.

Art. 2.º El Escudo de España se describirá así:

Cuartelado. El primero y el cuarto, cuartelados también; también primero y cuarto de gules, con un castillo de oro almenado con tres almenas, con tres homenajes o torres con tres almenas cada una, mampostado de sable y aclarado de azul; segundo y tercero de plata, con un león rampante de gules, coronado de oro, linguado y armado de lo mismo. Segundo y tercero, partidos en pal; el primero de oro, con cuatro palos de gules; el segundo, de gules, con una cadena de oro, de la cual arrancan ocho segmentos que se reúnen en el centro en una joya, centrada por una esmeralda.

Entado en punta de plata, con una granada, en su color rajada de gules y tallada y hojada con dos hojas de sinople.

Coronel de ocho florones (visibles cinco).

El todo sobre el águila de San Juan, pasmada, de sable, nimbada

de oro, con el pico y las garras de gules, éstas armadas de oro.

A la derecha de la cola del águila, un yugo de gules, con sus cintas de lo mismo; a la izquierda, un haz de flechas, de gules, con sus cintas de lo mismo.

En la divisa, las palabras: Una, Grande, Libre.

El todo flanqueado por dos columnas de plata sobre hondas de azul, sarmentadas por coronas de oro. En la del lado derecho se enrosca una cinta con la palabra «Plus»; en la del lado izquierdo, otra con la palabra «Ultra».

(Núm. 135)

(G.—150)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, de una Carpintería Mecánica, establecida en Madrid, calle de Adrián Pulido, números 7 y 9, propiedad de don Fernando Martín de Frutos, domiciliado en Francisco Salas, 39, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 151)

(G.—162)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938 y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación relativo a la instalación de un Taller de Ajuste, establecido en Madrid, calle de Oquendo, número 6, propiedad de don Paulino Moreno González, domiciliado en la calle de los Vascos, número 20, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 152)

(G.—163)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Fábrica de hebillas y botones, establecida en Madrid, calle de Francisco Altamira, 20, formulada por su propietario, don Luis Roche Aberturas, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones

que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 153) (G.—164)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de un Taller mecánico, establecido en Madrid, calle de Cenicero, número 6, formulada por su propietario, don Germán Almerich Navarro, domiciliado en Madrid, calle de Atocha, 122, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 4 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 155) (G.—165)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Fábrica de Productos alimenticios, establecida en Madrid, calle de Tres Cruces, número 5, y Salud, número 14, propiedad de don Lázaro Ercilla Ortega, domiciliado en la calle de Amador de los Ríos, número 8, con objeto de que, en el referido plazo, puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 154) (G.—166)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Carpintería Mecánica, establecida en Madrid, calle de Joaquín Costa, número 65, formulada por su propietario, don Andrés Martínez Castellanos, domiciliado en el mismo lugar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 156) (G.—167)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una Imprenta y

Encuadernación, establecida en Madrid, calle de Sagasti, número 2, formulada por su propietaria, doña Teresa Coll Guiu, domiciliada en la calle de Alcalá, número 120, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.
(Núm. 157) (G.—168)

AYUNTAMIENTOS

ALCOBENDAS

Incoados los expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante el señor instructor, al objeto de aportar cuantos datos e información, tanto verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los citados funcionarios.

Relación que se cita

Don Manuel Sanz y Sanz Cruzado, don José Sánchez Ramírez, don José Aguado García, don Antonio Muñoz Galán, don Isidro Guadalix de la Paz, don Agustín Baena Egido, don Andrés Melendro Ramos y don Francisco Gamarra Hernández.

Alcobendas, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, *Julián Baena de Castro*.
(X.—13)

VALLECAS

Habiéndose padecido un error en la redacción del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de los corrientes, relativo a la exposición del proyecto de presupuesto de esta Corporación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio del Interior con fecha 23 de junio de 1938 (inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 1 del corriente mes), debe entenderse redactado dicho anuncio como sigue:

«Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1.º de abril a 31 de diciembre del corriente año, formulado por el Gestor de Hacienda y Presupuestos, a fin de que pueda ser examinado y formular las observaciones o reclamaciones sobre el citado proyecto durante dicho plazo de exposición y otros ocho días siguientes, por los contribuyentes y entidades interesadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Vallecas, a 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente accidental, *J. del Castillo*.
(X.—10)

EL MOLAR

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios que a

continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días, a partir del día 2 del actual, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante el señor instructor respectivo, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios:

Relación que se cita

Don Luis Santos Olalla, don Antonio López Malo, don Timoteo de la Morena Candelas, don Pedro Carmona Sánchez, don Eduardo Pan-corbo Yáñez, don José María Guzmán Añez, don Juan Manuel Pascual Fernández, don Enrique de la Morena Martín y don Antonio Simón Iglesias.

El Molar, a 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Carlos Gutiérrez*.
(Núm. 148) (X.—11)

PÉRDIDA DE UNA MULA

El día 17 de abril del corriente año desapareció, de los prados de Perales del Río, una mula burra, color castaño en rojo, alzada 1,30 metros, de siete años de edad y con la crin torcida.

Se ruega a los Alcaldes, y en general al público, que, caso de ser habida, la entreguen a su dueño, Benigno Rodríguez, en la calle de Gabriel Lobo, número 18 (Vaquería), Madrid, teléfono 57438.

(A.—138)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.772, a nombre de don José Aracil Rodríguez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—134)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.075, indistintamente a nombre de don José Aracil Rodríguez y doña Eloísa López Milián, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—134 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 88.831, a nombre de doña María Milián Blasco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—134 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 40.468, a nombre de doña Marcela Bravo Ríaza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—135)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 102, a plazo de un año, a nombre de doña Andrea Díez Gallo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—136)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.080, a nombre de doña Trinidad Fernández Zabalá, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—137)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, renovación número 8.034, por 2.250 pesetas, fecha 15 de febrero de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por el Interventor, *Miguel Rodríguez*.

(A.—139)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, renovación número 17.631, por 3.500 pesetas, fecha 20 de abril de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por el Interventor, *Miguel Rodríguez*.

(A.—139 bis)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202